

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-472/2024 Y
JIN-473/2024, ACUMULADOS

ACTORES: JOAQUÍN MACÍAS
LÓPEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
JIMÉNEZ DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de este Tribunal Estatal Electoral que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua, en el proceso electoral 2023-2024.

1. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El seis de junio, la Asamblea Municipal efectuó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes, el diez de junio, el Partido Pueblo presentó su medio de impugnación (JIN-284/2024), el cual, se tuvo por no presentado, pues dicho partido se desistió de la demanda.

Asimismo, el once siguiente, lo partidos de la Revolución Democrática y Morena, presentaron juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes, los cuales se registraron con los números de expedientes JIN-339/2024 y JIN-345/2024, respectivamente.

5. Sentencia. El nueve de julio, este Tribunal determinó, por un lado, modificar el cómputo municipal de la elección y, por otro lado, al no existir cambio de ganador de la elección, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, en términos de los siguientes resultados:

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

Total de votos



Partidos Coaliciones Candidaturas	Número	Letra
	1,904	Mil novecientos cuatro
	1,899	Mil ochocientos noventa y nueve
	1,654	Mil seiscientos cincuenta y seis
	536	Quinientos treinta y seis
	516	Quinientos dieciséis
	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
	5,859	Cinco mil ochocientos cincuenta y nueve
	173	Ciento setenta y tres
	81	Ochenta y uno
	279	Doscientos setenta y nueve
	73	Setenta y tres
	25	Veinticinco
	10	Diez
	114	Ciento catorce
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	822	Ochocientos veintidós
Total	17,228	Diecisiete mil doscientos veintiocho

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**



Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos Coaliciones Candidaturas	Número	Votos obtenidos por partido en coalición	Total de votos obtenidos	Letra
	1,904	143	2,047	Dos mil cuarenta y siete
	1,899	134	2,033	Dos mil treinta y tres
	1,654	110	1,764	Mil setecientos sesenta y cuatro
	536	--	536	Quinientos treinta y seis
	516	57	573	Quinientos setenta y tres
	3,282	--	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
	5,859	57	5,916	Cinco mil novecientos dieciséis
	173	--	173	Ciento setenta y tres
	81	--	81	Ochenta y uno
Candidatos no registrados	1	--	1	Uno
Votos nulos	822	--	822	Ochocientos veintidós
Total			17,228	Diecisiete mil doscientos veintiocho

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos Coaliciones Candidaturas	Número	Letra
 Francisco Andrés Muñoz Velazquez	6,489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Jesús Ruiz Esparza López	5,844	Cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

Partidos Coaliciones Candidaturas	Número	Letra
 Jesús Manuel Velázquez Medina	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
 Vanessa Lizeth Rangel Macías	536	Quinientos treinta y seis
 Gerardo Gutiérrez Chaparro	173	Ciento setenta y tres
 Elizabeth Vallejo Pérez	81	Ochenta y uno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	822	Ochocientos veintidós
Total	17,228	Diecisiete mil doscientos veintiocho

6. Asignación de regidurías de representación proporcional² (acto impugnado). El veintidós de julio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

7. Juicios de inconformidad. Inconformes, el veintidós de julio, el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a la regiduría en la posición uno de la lista de RP, promovió su medio de impugnación, al considerar que no es conforme a derecho que, en aras de cumplir con el principio de paridad de género, la responsable haya asignado a una mujer la regiduría de RP que a él le correspondía, pues existen otras asignaciones a personas del género masculino de otros partidos, lo cual vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 191, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral³ (JIN-472/2024).

² En adelante RP.

³ Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional,

Asimismo, el veinticinco siguiente, el partido Movimiento Ciudadano⁴ presentó juicio de inconformidad, al considerar que: i. la asignación de las regidurías de RP deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como es la votación calificada, lo cual es contraria al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y, ii. que sólo se debe asignar regidurías de RP a los partidos que no obtuvieron el triunfo, tal y como lo preveía la Ley Electoral, antes de su reforma de 1 de julio de 2023, por lo que solicita la inaplicación de la porción normativa (vigente) prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 191, de la Ley Electoral⁶ (JIN-473/2024).

8. Tercero interesado. Durante el periodo, que permanecieron los medios de impugnación en estrados, no compareció tercero interesado alguno.

9. Informes circunstanciados. El veintinueve de julio, se revieron los informes circunstanciados remitidos por la Secretaria de la Asamblea Municipal.

1.8 Registro y turno. El treinta de julio, se registraron los expedientes con la clave JIN-472/2024 y JIN-473/2024, los cuales fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.9 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Se admitió el juicio en comento; se tuvo por cerrada la

se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: [...]

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente: [...]

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ En adelante MC.

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En específico de lo siguiente: *Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.*

instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra del acuerdo IEE/AM036/098/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Jiménez, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la Asamblea Municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta

⁷ Ello, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de 2024.

⁸ En adelante, Ley.

con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comentario perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado se la vía especial para impugnar tal determinación.

4. Síntesis de agravios

- **JIN-472/2024.**

Joaquín Macías López refiere que no es conforme a derecho que, en aras de cumplir con el principio de paridad de género, la responsable haya asignado a una mujer la regiduría de RP que a él le correspondía, pues existen otras asignaciones a personas del género masculino de otros partidos, lo cual vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 191, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral.

- **JIN-473/2024.**

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que MC aduce un motivo de disenso, lo siguiente⁹:

Del escrito inicial de demanda podemos percibir que la parte actora divide sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o

⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

- **Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

La parte recurrente expone lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ toda vez que -a su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

Así, la parte recurrente sostiene **que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.**

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuyen la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

5. Estudio de fondo

5.1 JIN-472/2024

- **Pretensión del actor.**

Esta consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se emita uno nuevo en el que se le asigne la regiduría de RP, por ser éste quien ocupa el primer lugar de la lista.

- Materia de la controversia.

Conforme a lo antes señalado, esta consiste en determinar, si fue correcto que la responsable haya asignado la regiduría de RP a una mujer, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

- Decisión.

Este Tribunal considera que **no tiene razón** el actor cuando refiere que, al asignarle a una mujer la regiduría le correspondía, la responsable vulneró en su perjuicio lo previsto por la Ley Electoral artículo 192, numeral 2, inciso b), pues existían otras asignaciones hechas a personas del género masculino de otros partidos.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el inconforme, la misma Ley prevé que, el cumplimiento al principio de paridad de género para la integración de un ayuntamiento se verificará al final de la asignación, y en caso de no cumplirse dicho principio, el ajuste se realizará a la última asignación que corresponda.

- Justificación de la decisión

Marco constitucional de la paridad de género

El artículo 4° de la Constitución General reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades y proponer mecanismos para la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado¹¹.

¹¹ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución General dispone la inclusión del principio de paridad en materia electoral; en ese sentido, la paridad se ha optimizado en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, lo cual también está orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política¹².

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019 trajo consigo un nuevo mandato que vincula a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta aplicable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparán cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹³.

¹² Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

¹³ Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, donde señaló: [...] *El principio de paridad de género contenido en el*

Además, ha establecido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una *paridad de oportunidades* en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos *sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos*¹⁴.

En ese sentido, de acuerdo con el máximo tribunal del país, la paridad constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha establecido que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento

segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. [...]

¹⁴ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulada, donde en lo que interesa dijo: [...] *Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derecho [...]*

indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política¹⁵.

En ese mismo sentido, el alto tribunal de la materia ha señalado que las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables, de ahí que, estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres¹⁶.

Marco normativo de la paridad de género en el estado de Chihuahua

El artículo 126 de la Constitución Local¹⁷, establece que el gobierno municipal estará a cargo de los ayuntamientos, los cuales serán electos

¹⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-REC-170/2020, donde expresó lo siguiente: [...] *En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.*

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.[...]

¹⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-277/2020, donde señaló: [...] *Se aprecia, entonces que, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad. De ahí que estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.*

La paridad formal establecida en el ordenamiento jurídico desembocará en igualdad sustancial en la medida en que, el número de espacios cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan horizontal y verticalmente por igual, entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que, si el número de lugares es non, la designación de mujeres y hombres será lo más cercano a la paridad, en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria. [...]

¹⁷ **ARTICULO 126.** El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

popular y directamente conforme al principio de votación de mayoría relativa.

Asimismo, señala que, además, los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores electos por el principio de representación proporcional que establezca la ley, y que esta regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Local, la Ley Electoral y dicho Código, además de que, en su integración, se introducirá el principio de representación proporcional de conformidad con la normativa antes mencionada¹⁸.

Con relación a lo anterior, la Ley Electoral, en su artículo 106, numeral 5, establece que, las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, las cuales no podrán estar conformadas por más del 50% de personas de un mismo género de candidaturas propietarias. Asimismo, en las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden¹⁹.

¹⁸ **ARTÍCULO 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

¹⁹ Artículo 106

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Por otro lado, la fracción V, del numeral 5, de la misma Ley²⁰, dispone que, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deben iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría (relativa).

Asimismo, señala que el principio de paridad para integrar el ayuntamiento se verificará al final de la asignación, y en caso de que dicho principio no se cumpla, el espacio deberá asignarse a la última designación que corresponda.

Finalmente, en los Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas aplicables para el registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral local 2023-2024²¹, se prevé que, en la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de espacios de RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los espacios restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla²².

- Acuerdo concretamente revisado

En lo que interesa, al finalizar la asignación de regidurías de RP, la responsable advirtió que no se cumplía con el principio de paridad de

²⁰ V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

²¹ En adelante Criterios.

²² Numeral 4.6 de los referidos criterios, que establece:

4.6. En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, **los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido**, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

género, pues había un número menor de personas del género femenino, esto es **siete** personas de ese género, frente a **once** personas del género masculino, como se muestra en la siguiente imagen:

TABLA 9
Revisión del cumplimiento a la paridad de género luego de la asignación

Partido Postulante	Cargo	Número de cargos	Propietaria	Género	Suplente	Género	Paridad de género	Porcentaje de género
MORENA	Presidencia Municipal	18	FRANCISCO ANDRES MUÑOZ VELAZQUEZ	M	FRANCISCO JAVIER PIZARRO PAYAN	M	F	7
MORENA	Regiduría MR		GUADALUPE VELEZ GRANADOS	F	ROSA MARIA SOSA GALLEGOS	F		
PT	Regiduría MR		OSIRIS GUZMAN CAMPOS	M	KARINA IMELDA QUEZADA MEDRANO	F		
MORENA	Regiduría MR		BRENDA ZULEMA HERNANDEZ CORDOVA	F	MARTHA EUSEVIA ALVARADO ROACHO	F		
MORENA	Regiduría MR		MANUEL MARTIN GARCIA MERCADO	M	ARTURO CANO AVILA	M		
PT	Regiduría MR		EUSTOLIA RAMIREZ MIRAMONTES	F	YOLANDA GUADALUPE GAYTAN RAMIREZ	F		
MORENA	Regiduría MR		EDMUNDO QUIÑONEZ ARELLANES	M	ERICK FERNANDO PORRAS DIAZ	M		
MORENA	Regiduría MR		IRMA VEGA PASILLAS	F	SILVIA OGAZ CONDE	F		
MORENA	Regiduría MR		OSCAR MANUEL GALVAN NERI	M	MARTIN MENDOZA	M		
MORENA	Regiduría MR		ILSE ZULEMA CHAPARRO LOZANO	F	NORMA ARACELI CHAVEZ NEVAREZ	F		
MORENA	Regiduría RP		JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO	M	M	11
MC	Regiduría RP		JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ	M		
PAN	Regiduría RP		FERNANDO ALONSO PIZAÑA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO	M		
PRI	Regiduría RP		PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO	F		
PRD	Regiduría RP		ALFONZO ENRIQUE IV OLIVAS RUBIO	M	EDUARDO SANCHEZ GEHETER	M		
PT	Regiduría RP		REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F				
PVEM	Regiduría RP		JOAQUIN MACIAS LOPEZ	M	FRANCISCO ARNULFO MORA	M		
PT	Sindicatura		JORGE LUIS OCHOA GALINDO	M	ANTONIO TRUJILLO FERNANDEZ	M		

Con relación a lo anterior, señaló que se actualizaba el supuesto previsto por la Ley Electoral (artículo 106, numeral 5, fracción V), el cual indica que, en caso de que no se cumpla el principio de paridad de género, el espacio deberá asignarse a la última designación que corresponda.

Esto es, que se deberían hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última asignación hecha a una fórmula integrada por hombres, reemplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Al respecto indicó que era necesario realizar **dos ajustes** para lograr la paridad, así como que la dos últimas asignaciones de género masculino en la primera ronda fueron para el **PVEM** y **PRD**, por lo que la siguiente posición de la lista de RP ocupada por una mujer sería a la que se le asignaría dicho espacio, quedando de la siguiente manera:

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

TABLA 10 Ajuste de género en Lista de RP						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	1	JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO	M
MC	2	1	JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ	M
PAN	3	1	FERNANDO ALONSO PIZAÑA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO	M
PRI	4	1	PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO	F
PRD	5	2	BLANCA ALICIA CARRASCO FLORES	F	ELSA LIDIA CASTILLO CHACON	F
PT	6	2	REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F		
PVEM	7	MR 1	RAMONA MARES MORENO	F		

Con relación a lo anterior, la responsable indicó que, toda vez que el PVEM no contaba con más mujeres en la lista de RP, lo procedente era asignar a la primera mujer por orden de prelación en la planilla (de mayoría relativa), de conformidad con lo previsto en los Criterios.

Ahora bien, como se indicó en el marco normativo relativo a la paridad de género en el estado de Chihuahua, los Criterios prevén que, en la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de espacios de RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los espacios restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla²³.

En ese sentido indicó que, a efecto de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento y en atención al principio de legalidad, asignaría dicha regiduría a la mujer que ocupaba la primera posición en la planilla registrada por el PVEM.

Frente a ello, el inconforme señala que no es conforme a derecho que, en aras de cumplir con el principio de paridad de género, la responsable haya asignado a una mujer la regiduría de RP que a él le correspondía,

²³ Numeral 4.6 de los referidos criterios, que establece:

4.6. En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, **los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido**, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

pues existen otras asignaciones a personas del género masculino de otros partidos, lo cual vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 191, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral.

- Valoración

Como se anticipó, este Tribunal considera que no le asiste la razón al inconforme, porque contrario a lo que señala, fue correcto que esa regiduría se le asignara a la mujer que ocupaba la primera posición de la lista de mayoría relativa registrada por el PVEM para el ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, el ajuste en la asignación de regidurías de RP, tienen un fin constitucional y legalmente válido, pues está dirigido a que las mujeres tengan mayor participación en la vida política del país y, por consiguiente, en el estado de Chihuahua.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral prevé que el principio de paridad para integrar el ayuntamiento se verificará al final de la asignación, y en caso de que dicho principio no se cumpla, el espacio deberá asignarse a la última designación que corresponda.

Es por ello por lo que, en el caso que nos ocupa, la responsable consideró que los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género debían hacerse en las dos últimas asignaciones, es decir, en aquella que en principio correspondía al inconforme.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, **sin embargo**, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer

medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral²⁴.

En ese sentido, la responsable, al advertir que no se cumplía con el principio de paridad, determinó hacer los ajustes necesarios a efecto de cumplir con dicho principio y, para ello, tomó en consideración para realizar los ajustes, las dos últimas asignaciones, supuesto en el que se encontraba el PVEM.

Asimismo, la responsable, al observar que dicho partido no contaba con más mujeres en la lista de RP, determinó asignar dicha regiduría a la primera mujer registrada en la planilla de mayoría relativa, correspondiendo a Ramona Mares Moreno, quien fue registrada como candidata propietaria en la posición 1 de la lista de la planilla de mayoría relativa²⁵.

Esto último, de conformidad con lo previsto en los Criterios que establecen que, si alguna fuerza política con derecho a asignación de espacios de RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los espacios restantes

²⁴ Ello, en términos de la jurisprudencia 36/2015 de rubro y texto: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

²⁵ Ello, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo IEE/CE214/2024.

deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

En ese sentido, se considera que el procedimiento seguido por la responsable es conforme a derecho.

En relación con lo anterior, debe señalarse que dicha medida no es contraria al principio de igualdad y no discriminación, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En efecto, es criterio sostenido de la Sala Superior que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que, en este tipo de casos, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres²⁶.

²⁶ Jurisprudencia 10/2021 de rubro y texto: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción

Por lo expuesto, este Tribunal considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

5.2 JIN-473/2024

- Pretensión del partido inconforme.

Esta consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, porque la porción normativa en que se sustenta la asignación de regidurías de RP no es acorde a la Constitución Federal y, en su lugar, se emita uno nuevo en el que sólo se contemplen a los partidos que no ganaron la elección del ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

- Materia de la controversia.

Conforme a lo antes señalado, esta consiste en determinar si la norma que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en la elección del ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua, participen en la asignación de regidurías de RP, es acorde o no a la Constitución Federal.

- Decisión.

Este Tribunal considera que **no tiene razón** el actor cuando refiere que, el precepto legal en el que se sustenta el acuerdo controvertido no es acorde a la Constitución Federal.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el partido inconforme, el precepto que prevé que **los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

- **Justificación de la decisión**

Previo a exponer las razones que sustentan la determinación, es necesario hacer un explicar los siguientes temas:

- a) ¿Cómo se integra el ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua?
- b) ¿Qué hizo la responsable?
- c) Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional.

a) ¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. **Los Municipios de** Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, **Jiménez**, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, **por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio,

²⁷ En adelante, Suprema Corte o Corte.

Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

En relación con las personas titulares de las regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete**; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua, se integrará con **siete regidurías** por el principio de RP.

b) ¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal, autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que queden firmes los resultados, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, asignó a los partidos políticos las regidurías de RP que correspondían.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	CAND NO REG	NULOS	VMTE
2047	2033	1764	536	573	3282	5916	173	81	1	822	17228

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y Morena,** alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO
2047	2033	1764	536	573	3282	5916	173	81
12.48%	12.39%	10.75%	3.27%	3.49%	20.01%	36.06%	1.05%	0.49%

De la tabla anterior, se advierte que el MRCH y Pueblo no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, en los términos siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MORENA	5916	36.06%	1	7
MC	3282	20.01%	2	
PAN	2047	12.48%	3	
PRI	2033	12.39%	4	
PRD	1764	10.75%	5	
PT	573	3.49%	6	
PVEM	536	3.27%	7	

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral²⁸, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, en el caso, son **nueve** regidurías por ambos principios permitidas por partido político.

Orden	Partido político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
1	MORENA	9	7	0	7	7
2	MC		0	0	0	
3	PAN		0	0	0	
4	PRI		0	0	0	
5	PRD		0	0	0	
6	PT		2	0	2	
7	PVEM		0	0	0	

Posteriormente, la Asamblea Municipal, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a cada partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MORENA	7	1	8	0
MC	0	1	1	
PAN	0	1	1	
PRI	0	1	1	
PRD	0	1	1	
PT	2	1	3	
PVEM	0	1	1	

En ese sentido, la asignación quedó en los siguientes términos:

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	1	JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO	M
MC	2	1	JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ	M
PAN	3	1	FERNANDO ALONSO PIZAÑA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO	M
PRI	4	1	PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO	F
PRD	5	1	ALFONZO ENRIQUE IV OLIVAS RUBIO	M	EDUARDO SANCHEZ GEHETER	M
PT	6	2	REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F		
PVEM	7	1	JOAQUIN MACIAS LOPEZ	M	FRANCISCO ARNULFO MORA	M

²⁸ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

Hecho lo anterior, advirtió que la integración del ayuntamiento no era acorde al principio de paridad de género al haber un número menor de personas del género femenino, es decir: **siete** personas del género femenino y **once** personas del género masculino, como se advierte de los siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Número de cargos	Propietaria	Género	Suplente	Género	Paridad de género	Porcentaje de género
MORENA	Presidencia Municipal	18	FRANCISCO ANDRES MUÑOZ VELAZQUEZ	M	FRANCISCO JAVIER PIZARRO PAYAN	M	F	7
MORENA	Regiduría MR		GUADALUPE VELEZ GRANADOS	F	ROSA MARIA SOSA GALLEGOS	F		
PT	Regiduría MR		OSIRIS GUZMAN CAMPOS	M	KARINA IMELDA QUEZADA MEDRANO	F		
MORENA	Regiduría MR		BRENDA ZULEMA HERNANDEZ CORDOVA	F	MARTHA EUSEVIA ALVARADO ROACHO	F		
MORENA	Regiduría MR		MANUEL MARTIN GARCIA MERCADO	M	ARTURO CANO AVILA	M		
PT	Regiduría MR		EUSTOLIA RAMIREZ MIRAMONTES	F	YOLANDA GUADALUPE GAYTAN RAMIREZ	F		
MORENA	Regiduría MR		EDMUNDO QUIÑONEZ ARELLANES	M	ERICK FERNANDO PORRAS DIAZ	M		
MORENA	Regiduría MR		IRMA VEGA PASILLAS	F	SILVIA OGAZ CONDE	F		
MORENA	Regiduría MR		OSCAR MANUEL GALVAN NERI	M	MARTIN MENDOZA	M		
MORENA	Regiduría MR		ILSE ZULEMA CHAPARRO LOZANO	F	NORMA ARACELI CHAVEZ NEVAREZ	F		
MORENA	Regiduría RP		JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO	M	M	11
MC	Regiduría RP		JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ	M		
PAN	Regiduría RP		FERNANDO ALONSO PIZANA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO	M		
PRI	Regiduría RP		PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO	F		
PRD	Regiduría RP		ALFONZO ENRIQUE IV OLIVAS RUBIO	M	EDUARDO SANCHEZ GEHETER	M		
PT	Regiduría RP		REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F				
PVEM	Regiduría RP		JOAQUIN MACIAS LOPEZ	M	FRANCISCO ARNULFO MORA	M		
PT	Sindicatura		JORGE LUIS OCHOA GALINDO	M	ANTONIO TRUJILLO FERNANDEZ	M		

En ese sentido, señaló que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción V de la Ley Electoral, que establece que, en caso de que en la integración final se rompa con el principio de paridad de género, el **espacio deberá asignarse a la última asignación** que corresponda. Es decir, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Por lo tanto, consideró que eran necesarios dos ajustes para lograr la paridad, las dos últimas asignaciones de género masculino realizadas en la primera ronda fueron para **PVEM y PRD** por lo que la siguiente posición de la Lista de RP ocupada por una mujer será a la cual habrá de asignarse el espacio, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

A continuación, se da cuenta de la asignación señalada.

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	1	JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO	M
MC	2	1	JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ	M
PAN	3	1	FERNANDO ALONSO PIZAÑA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO	M
PRI	4	1	PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO	F
PRD	5	2	BLANCA ALICIA CARRASCO FLORES	F	ELSA LIDIA CASTILLO CHACON	F
PT	6	2	REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F		
PVEM	7	MR 1	RAMONA MARES MORENO	F		

Finalmente, la asignación de regidurías de representación proporcional y las de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MORENA	7	1	8
MC	0	1	1
PAN	0	1	1
PRI	0	1	1
PRD	0	1	1
PT	2	1	3
PVEM	0	1	1
Total	9	7	16

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua, de la siguiente manera:

Partido Postulante	Cargo	Número de cargos	Propietaria	Género	Suplente
MORENA	Presidencia Municipal	18	FRANCISCO ANDRES MUÑOZ VELAZQUEZ	M	FRANCISCO JAVIER PIZARRO PAYAN
MORENA	Regiduría MR		GUADALUPE VELEZ GRANADOS	F	ROSA MARIA SOSA GALLEGOS
PT	Regiduría MR		OSIRIS GUZMAN CAMPOS	M	KARINA IMELDA QUEZADA MEDRANO
MORENA	Regiduría MR		BRENDA ZULEMA HERNANDEZ CORDOVA	F	MARTHA EUSEVIA ALVARADO ROACHO
MORENA	Regiduría MR		MANUEL MARTIN GARCIA MERCADO	M	ARTURO CANO AVILA
PT	Regiduría MR		EUSTOLIA RAMIREZ MIRAMONTES	F	YOLANDA GUADALUPE GAYTAN RAMIREZ
MORENA	Regiduría MR		EDMUNDO QUIÑONEZ ARELLANES	M	ERICK FERNANDO PORRAS DIAZ
MORENA	Regiduría MR		IRMA VEGA PASILLAS	F	SILVIA OGAZ CONDE
MORENA	Regiduría MR		OSCAR MANUEL GALVAN NERI	M	MARTIN MENDOZA
MORENA	Regiduría MR		ILSE ZULEMA CHAPARRO LOZANO	F	NORMA ARACELI CHAVEZ NEVAREZ
MORENA	Regiduría RP		JUAN ANDRES MENDOZA ALANIZ	M	ADOLFO MORALES MEDRANO
MC	Regiduría RP		JORGE ALBERTO ROJAS HOLGUIN	M	JOSE GUADALUPE GOMEZ LOPEZ
PAN	Regiduría RP		FERNANDO ALONSO PIZAÑA MUÑOZ	M	ALAN KALEB GOMEZ SEGOVIANO
PRI	Regiduría RP		PALOMA FERNANDA BACA CORONA	F	SHALOM DE JESUS RAMIREZ NAVARRO
PRD	Regiduría RP		BLANCA ALICIA CARRASCO FLORES	F	ELSA LIDIA CASTILLO CHACON
PT	Regiduría RP		REYNA AZUCENA ESPINOZA HERNANDEZ	F	
PVEM	Regiduría RP		RAMONA MARES MORENO	F	
PT	Sindicatura		JORGE LUIS OCHOA GALINDO	M	ANTONIO TRUJILLO FERNANDEZ

Bajo ese contexto y, como lo solicita la parte actora, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el ayuntamiento por el

principio de mayoría relativa participen, a su vez, en la asignación de regidurías por el principio de RP.

Al respecto, este Tribunal considera que **no tiene razón** el partido inconforme y, por lo tanto, debe confirmarse el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró, por unanimidad de votos, la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Al respecto, **¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?**

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico.

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.²⁹

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener **los puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida**).

²⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma (invalidez), el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutive.

Del último escenario, es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso en concreto**, no así en los dos restantes escenarios³⁰.

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país³¹.

En ese sentido, la Suprema Corte, al realizar un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**³².

³⁰ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

³¹ *Ibid.*

³² FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral³³.

De igual forma, la propia Suprema Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias³⁴.

Para ello, es necesario tomar en consideración que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, esto es, a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica³⁵.

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta³⁶.

³³ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

³⁴ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

³⁵ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

³⁶ *Ibíd.*

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.³⁷

De lo anterior, se considera que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando éstos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la **aplicabilidad de un precedente** depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, **pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad, como en el caso que nos ocupa, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema (sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad)³⁸, es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.³⁹

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

³⁷ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

³⁸ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

³⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general (por tildarla de inconstitucional), y que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida (por unanimidad), no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia⁴⁰, y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar **que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por

⁴⁰ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal Local (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos)⁴¹.

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así denotar porqué este Tribunal considera infundado el agravio en estudio.

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Entonces, de la versión estenográfica⁴² de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

⁴¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁴² <https://www.te.gob.mx/sai/NotalInformativa.aspx?ID=661>

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte (por unanimidad de votos), **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento⁴³.

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por último, debemos transcribir los puntos resolutivos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen, a su vez, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

⁴³ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

JIN-472/2024 Y JIN-473/2024, ACUMULADOS

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, 191, numeral 1), inciso b), 263 numeral 1), inciso H), 277, numerales 3) inciso D) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso I), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso N), 301 ter, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso D), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte⁴⁴, de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta incuestionable que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa **es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.**

Ello, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal considera que **no tiene razón** el partido inconforme, por lo tanto, se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, en cada caso, el acto impugnado.

Notifíquese:

a) Personalmente, Joaquín Macías López, en el domicilio señalado para tal efecto, por lo que deberá solicitarse al Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Asamblea Municipal en Jiménez, que, en auxilio de este Tribunal, realice la notificación correspondiente.

b) Por oficio al partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JIN-472/2024 Y JIN-473/2024,
ACUMULADOS**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-472/2024 Y JIN-473/2024 ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**